



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

153

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00083-00**, seguido contra el siguiente bien:

- vehículo de placas TBK-391, clase camión, marca CHEVROLET, modelo 2001, color amarillo, tipo tanque, línea NPR, motor No. 816034, serie y chasis No. 9GDNPR71L1B542401, de servicio público, propiedad de MARYULYRAMOS QUINTERO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTIUNO (21) de JUNIO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTRES (23) de JUNIO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019 00083 00

Afectada: Maryuly Ramos Quintero

Bien: Vehículo TBK-391

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el vehículo de placas TBK-391, propiedad de MARYULY RAMOS QUINTERO¹.

2. HECHOS

El 11 de octubre de 2016 agentes de la Policía Nacional que adelantaban labores de control y vigilancia en la vía que comunica al municipio del Espinal con la ciudad de Ibagué, detuvieron la marcha del camión de placas TBK-391 y al practicarle un registro hallaron en el interior del tanque 2.688 paquetes con una sustancia similar a la marihuana², la cual tras el análisis PIPH arrojó resultado preliminar positivo para cannabis y sus derivados con un peso total neto de una tonelada y setecientos noventa y seis kilos (o lo que es lo mismo 1.796 kilos)³.

Lo anterior, motivó la captura del conductor del automotor FABIO ANZOLA GÓMEZ⁴ y la incautación del rodante. El piloto fue condenado el 22 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del vehículo de placas TBK-391, clase camión, marca CHEVROLET, modelo 2001, color amarillo, tipo tanque, línea NPR, motor No. 816034, serie y chasis No. 9GDNPR71L1B542401, de servicio público, propiedad de MARYULY RAMOS QUINTERO⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

El 17 de mayo de 2017 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué - Tolima, decretó la apertura de la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁶.

El 21 de mayo de 2019 la delegada emitió demanda de extinción de dominio

¹ Según certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, folios 85 y 86 del cuaderno digital No. 3

² Folios 2 al 4 del cuaderno original No. 1

³ Folios 21 al 27 del cuaderno original No. 1

⁴ Folio 5 del cuaderno original No. 1

⁵ Según certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, folios 85 y 86 del cuaderno digital No. 3

⁶ Folios 72 al 75 del cuaderno original No. 1

sobre el vehículo de placas TBK-391, y remitió las diligencias a este juzgado⁷. Ese mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo sobre el referido bien⁸.

4.2 Etapa de juzgamiento

El 1° de agosto de 2019 este juzgado inadmitió la demanda y dispuso devolver las diligencias a la fiscalía de origen⁹.

No obstante, el 6 de agosto siguiente la delegada subsanó la demanda¹⁰ y el 14 del mismo mes este despacho la admitió¹¹, decisión notificada personalmente al Ministerio de Justicia y del Derecho¹², al delegado del Ministerio Público¹³. Se intentó la notificación personal de los afectados, mediante despacho comisorio por los Juzgados Primero y Segundo Penal Municipal de Garzón – Huila, y a las direcciones referidas por la Fiscalía en la demanda¹⁴, pero al no lograrse y cumplirse con los presupuestos normativos, el 9 de noviembre de 2019 se dispuso el emplazamiento de MARYULY RAMOS QUINTERO y JHON JAIR ALVARADO QUINTERO y de los terceros indeterminados¹⁵, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014¹⁴.

Realizadas las publicaciones de rigor¹⁶, el 5 de febrero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹⁷, término que feneció en silencio¹⁸.

El 25 de febrero de 2020 se admitió a trámite la actuación y se decretaron pruebas¹⁹. El 13 de octubre siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión²⁰, lapso corrido en mutismo²¹.

4.3 Fundamentos de la demanda de extinción de dominio²²

La Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Ibagué – Tolima, tras identificar el bien pasible de extinción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas; adujo que el material probatorio acopiado permite colegir la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que el vehículo de placas TBK-391 fue utilizado para la comisión del punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que los señores MARYULY RAMOS QUINTERO y JHON JAIR ALVARADO QUINTERO, no ejercieron con debida prudencia y diligencia control sobre el automotor de su propiedad, omisión que permitió a FABIO ANZOLA GÓMEZ lo utilizará para transportar gran cantidad de narcóticos, vulnerando de

⁷ Folios 143 al 157 del cuaderno original No. 1

⁸ Folios 1 al 14 del cuaderno original de medidas cautelares

⁹ Folios 4 y 5 del cuaderno original No. 3

¹⁰ Folios 8 al 10 del cuaderno original No. 3

¹¹ Folio 12 del cuaderno original No. 1

¹² Folio 19 del cuaderno original No. 1

¹³ Folio 20 del cuaderno original No. 1

¹⁴ Folios 28 al 59 del cuaderno original No. 3

¹⁵ Folio 62 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Folios 63 al 73 del cuaderno original No. 3

¹⁷ Folio 75 del cuaderno original No. 3

¹⁸ Folio 78 del cuaderno original No. 3

¹⁹ Folio 79 del cuaderno original No. 3

²⁰ Folio 88 del cuaderno digital No. 3

²¹ Folio 91 del cuaderno digital No. 3

²² Folios 143 al 157 del cuaderno original No. 1

esta manera los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada.

4.4 Alegatos de cierre

Los sujetos procesales, ni los intervinientes hicieron pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2 Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*²³.

5.3 Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

¿Se demostró la condición de tercera de buena fe exenta de culpa en MARYULY RAMOS QUINTERO, actual propietaria del vehículo?

6. GENERALIDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

6.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

²³ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁴. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁵:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de*

²⁴ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

²⁵ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

6.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁶.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

Quiere decir lo anterior que si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

6.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del

²⁶ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló²⁷:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.*
(Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”²⁸.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros

²⁷ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

*términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley*²⁹.

7. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo²⁹.

7.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del vehículo para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilegal denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, según el artículo 376 del Código Penal.

Ello se extracta del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia³⁰, según el cual el 11 de octubre de 2016 funcionarios de la Policía Nacional detuvieron la marcha del vehículo de placas TBK-391, en la vía que del Espinal conduce a la ciudad de Ibagué (Tolima), el cual era conducido por FABIO ANZOLA GÓMEZ. Los uniformados al practicar cacheo al automotor hallaron en la parte trasera del tanque 2.688 paquetes con una sustancia que, sometida a la prueba de identificación preliminar homologada PIPH, arrojó positivo para cannabis y sus derivados con un peso total neto de 1.796 kilos³¹.

Del referido hallazgo también dan cuenta las actas de incautación³², el formato único de noticia criminal³³, el informe ejecutivo³⁴, y el acta de derechos del capturado de FABIO ANZOLA GÓMEZ³⁵.

Por esos hechos, el 22 de junio de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, condenó a FABIO ANZOLA GÓMEZ a la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 S.M.L.M.V. como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en virtud a un preacuerdo celebrado con la Fiscalía³⁶.

Lo anterior significa no sólo que el precitado fue sentenciado por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado su responsabilidad en el referido punible.

En torno a la utilización del rodante para la ejecución de tal actividad desviada, además de los elementos de prueba ya reseñados, milita al plenario el acta de incautación³⁷ y el informe investigador de campo (fotógrafo)³⁸, de los cuales se deduce que los 1.796 kilos de cannabis y sus derivados fueron incautados del

²⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁰ Folios 2 al 4 del cuaderno original No. 1

³¹ Folios 21 al 27 del cuaderno original No. 1

³² Folio 6 del cuaderno original No. 1

³³ Folios 11 al 15 del cuaderno original No. 1

³⁴ Folios 28 al 30 del cuaderno original No. 1

³⁵ Folio 5 del cuaderno original No. 1

³⁶ Folios 108 al 113 del cuaderno original No. 1

³⁷ Folio 7 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 33 al 36 del cuaderno original No. 1

vehículo de placas TBK-391.

Ello coincide con lo expuesto por el Wilmer Alexander Sánchez Barrera, policial que participó en el procedimiento, quien en entrevista del 12 de octubre de 2016 reconoció que los 2.688 paquetes de cannabis, fueron descubiertos en el automotor de placas TBK-391. Al respecto, señaló:

*“...Se realiza el pare a un **vehículo tipo camión de placas TBK 391** el cual era conducido por el señor, FABIO ANZOLA GÓMEZ (...) se le solicitó una verificación a lo que transportaba en el vehículo después de un registro minucioso se le vació el tanque se abrió la tapa trasera del tanque(...) **se observa unos paquetes envueltos en una bolsa plástica transparente, bolsa plástica de color negro y en cinta adhesiva de color beige el cal al verificar el interior de estos paquetes se observó una sustancia vegetal con olor y características similares a la marihuana...**” (Negrita fuera de texto)³⁹*

En igual sentido, en el acta de incautación del vehículo se registró el automotor donde se halló la alarmante cantidad de narcóticos, reseñándose los siguientes datos: “...01 vehículo tipo camión con carrocería tanque color amarillo marca Chevrolet-NPR, modelo 2001 de placas TBK.391 con numero de motor 816034 numero chasis 9GDNPR71L1B542401...”⁴⁰.

De otro lado, la originalidad e identificación del vehículo retenido fue confirmada mediante informe de investigador de laboratorio del 12 de octubre de 2016⁴¹, en los cuales se anunció:

“(...) DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS YEVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS:

CLASE	CAMIÓN	MOTOR	8160341	GRABADO NO ORIGINAL
MARCA	CHEVROLET	CHASIS NO.	9GDNPR71L1B542401	ORIGINAL
LÍNEA	NPR	SERIE	9GDNPR71L1B542401	ORIGINAL
TIPO	TANQUE	PLACAS	TBK-392	ORIGINALES
COLOR	AMARILLO	SERVICIO PÚBLICO	XXXXXX	XXXX
MODELO	2001	XXXX	XXXXX	XXXX

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Vistos los puntos anteriores se conceptúa que el vehículo, clases camión, marca Chevrolet, línea NPR, de placas **TBK-391**, color amarillo, servicio público, el número de motor se encuentra **GRABADO NO ORIGINAL**, autorizado por la Secretaria de Transito de Rivera – Huila, según Licencia de Transito No. 1005964009, con fecha de matrícula 29/05/2001. El vehículo objeto de estudio se identifica con los guarismos alfanuméricos de numero de chasis y plaqueta de serie **9GDNPR71L1B542401**, **ORIGINALES DE FÁBRICA A LA FECHA...**”

³⁹ Folios 16 y 17 del cuaderno original No. 1
⁴⁰ Folio 7 del cuaderno original No. 1
⁴¹ Folios 42 y 43 del cuaderno original No. 1

La información consignada en la experticia técnica reseñada coincide con la registrada en el acta de incautación⁴², la licencia de tránsito No. 10005964009⁴³, y el certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila⁴⁴; documentos que precisan las características del vehículo de placa TBK-391, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y analizadas en conjunto a la luz de la sana crítica, la cuales son consistentes, armónicas y no fueron controvertidas por los afectados o demás sujetos procesales e intervinientes, merecen plena credibilidad y permiten concluir que el vehículo pasible de extinción, fue usado para transportar más de una tonelada de marihuana, es decir, fue utilizado como instrumento para la ejecución de la actividad ilícita descrita, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, pues el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* es un delito que no sólo representa un grave peligro para la comunidad, sino que afecta de manera efectiva bienes jurídicamente tutelados como son la salud pública, el orden económico y social, la seguridad pública, al punto que desestabiliza la economía y sobre él se apoyan patrimonialmente grupos armados al margen de la ley que se dedican a esta actividad e incrementan la violencia, según enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia; estructurándose así el aspecto objetivo de la causal deprecada.

7.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si los titulares de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, el componente subjetivo.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titulares de los bienes a extinguir a MARYULY RAMOS QUINTERO y JHON JAIR ALVARADO QUINTERO, en calidad de afectados del trámite de extinción del vehículo de placas TBK-391.

Conforme al certificado de tradición expedido por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, quien figuraba como propietario del rodante objeto de extinción para la época de los hechos originarios de esta acción —octubre de 2016— era el señor JHON JAIR ALVARADO QUINTERO. Entonces, es a él a quien le era exigible el cumplimiento de la función social establecida en el artículo 58 Constitucional.

De tal manera, que corresponde al despacho determinar si ALVARADO QUINTERO, por acción u omisión, permitió el uso del camión en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

En su caso, los elementos de prueba allegados al informativo no enseñan ninguna labor de vigilancia y cuidado ejercida sobre el mueble. Es que ALVARADO QUINTERO, no allegó elemento demostrativo alguno de haber desplegado labores de salvamento sobre el camión, como lo exige el artículo 152 del CED, según el cual *“corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”*; es decir, no probó haber desplegado labores de control y vigilancia a fin de evitar el uso del bien en actividades ilícitas. Así las cosas, debe darse aplicación al inciso final del

⁴² Folio 6 del cuaderno original No. 1

⁴³ Folio 9 del cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folios 85 y 86 del cuaderno digital No. 3

referido artículo según el cual “(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)”.

Es que en este caso ALVARADO QUINTERO sabía que el rodante de su propiedad estaba inmerso en una actuación penal por tráfico de estupefacientes, al punto de solicitarle al Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Ibagué su entrega definitiva, despacho que mediante decisión del 10 de enero de 2019 accedió a la pretensión del solicitante, a quien se le devolvió el camión, sin preocuparse por conocer las consecuencias de dicha circunstancia.

Asimismo, en opinión del juzgado las probanzas allegadas muestran que los más de 2.500 paquetes con marihuana, los cuales pesaron más de tonelada y media, difícilmente se hubieran podido esconder dentro del tanque del camión de haber cumplido el propietario con las labores de control y vigilancia sobre el carro, como constitucionalmente le era exigible.

De allí se desprende el incumplimiento de la función social de la propiedad prevista en el artículo 58 de la Constitución Política, así como el deterioro de la moral social, estando así, cumplido el presupuesto subjetivo de la causal.

De otro lado, en cuanto a MARYULY RAMOS QUINTERO, resáltese que del mismo certificado de libertad y tradición se evidencia que el 8 de febrero de 2019, esto es, luego de sucedidos los hechos, se registró la compra que ella le hizo a ALVARADO QUINTERO del rodante. Por lo que resulta necesario analizar si se trata de una tercera de buena fe exenta de culpa, como límite de la extinción de dominio.

Al respecto, destáquese que según el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se erige como un “*imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, que se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico*”⁴⁵, amén de que también es principio fundamental para la interpretación y aplicación de las normas que integran nuestro ordenamiento legal.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que de este valor constitucional, se derivan dos principios íntimamente relacionados entre sí y ligados con el derecho fundamental al debido proceso, esto es, la *confianza legítima* y el *respeto por el acto propio*. El primero, traduce una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos⁴⁶; y el segundo, comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contrario al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquellos se comportarían consecuentemente con la actuación original⁴⁷.

Ahora, destáquese que según la Corte Constitucional, apoyada en los artículos 3º y 4º de la Ley 793 de 2002, “*los terceros de buena fe exentos de culpa*” no

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-180A-10 de 2010, MP.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil

pueden ser afectados con la extinción del dominio cuando *“han adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia”*⁴⁸.

Con ello no hizo cosa distinta que consagrar el principio de la *buena fe cualificada o creadora de derecho* a favor de quien logre demostrar, dentro del proceso de extinción, que su actuar estuvo regido por la conciencia de obrar con lealtad (*aspecto subjetivo*) y orientado por la seguridad de que, previas las constataciones de rigor, el tradente es realmente el titular de la propiedad del bien adquirido (*aspecto objetivo*)⁴⁹. Al respecto dijo:

*“La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; **pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa**, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio”*⁵⁰ (Resalta el despacho).

En torno a las diferencias entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa o cualificada, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”
(...)

De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴⁹ Sentencia emitida el 13 de febrero de 2013 dentro del radicado No. 11001070400320110008401, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1007 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterada en la Sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.”

*De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. **Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.** Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁵¹. (Destaca el juzgado)*

Según el máximo tribunal constitucional para reconocer la buena fe exenta de culpa que convierte en real una situación jurídica aparente, se deben cumplir los siguientes elementos:

- “1. Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación.*
- 2. Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y*
- 3. Finalmente, se exige la concurrencia en el comprador de la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es el legítimo dueño”⁵².*

Al respecto, recuérdese que la afectada MARYULY RAMOS QUINTERO no compareció a la actuación a probar la buena fe exenta de culpa a fin de consolidar jurídicamente su propiedad sobre el bien, pese a haber sido notificada en debida forma de esta actuación, pues fue emplazada con las correspondientes publicaciones en una emisora de radio del lugar donde está ubicado el bien, en un diario de circulación nacional y en las páginas web de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación⁵³.

Dígase además que desde el 21 de mayo de 2019 se registró el embargo decretado por la Fiscalía 59 Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué sobre el rodante, lo cual permite inferir su conocimiento sobre esta actuación, sin

⁵¹ Sentencia C-330 de 2016

⁵² Corte Constitucional Sentencia C-1007 de 2002

⁵³ Folios 65 al 73 del cuaderno original No. 3

que se preocupara por indagar por estas diligencias y menos por participar del proceso aportando los elementos de oposición a la pretensión de la Fiscalía.

Además, resulta llamativo que los señores JHON JAIR ALVARADO QUINTERO y MARYULY RAMOS QUINTERO, quienes residían en la misma localidad —La Jagua—, según las gestiones adelantadas por el citador del Juzgado Primero Penal Municipal de Garzón, casual y repentinamente dejaron de verlos a ambos por el vecindario desde hacía varios días⁵⁴.

Recuérdese que en atención con los parámetros que gobiernan el proceso de extinción de dominio, las partes que se encuentren en mejor condición de demostrar el supuesto de hecho que se alega, debe cumplir con la carga de probatoria, de ahí que, si el Estado aduce la existencia de cualquiera de las causales para proceder a declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre determinados bienes y aporta elementos que así sustentan su postura, corresponde al opositor desvirtuar la afirmación realizada contra sus bienes; en el caso particular, acreditar la buena fe creadora de derechos.

Sobre el particular, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dijo:

“Del mismo modo, resulta oportuno indicar que el afectado tiene la carga procesal de oponerse a la declaratoria de la pérdida de su derecho real, controvirtiendo y aportando los medios de convicción pertinentes que le permitan demostrar que el dominio ejercido sobre sus bienes tiene una explicación razonable y lícita, y que no es producto de la ejecución de conductas contrarias a la ley.

*Ello, de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia constitucional, obedece a la facultad propia y legítima del derecho de defensa que le asiste al propietario de los bienes objeto de extinción, pero además es una manifestación propia de la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual **“quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso”, y tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, y a su vez, desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos recursos.***

(...)

Ahora bien, pertinente surge destacar que acorde con la jurisprudencia constitucional, si bien es cierto dentro del proceso de extinción del derecho de dominio, el afectado está en la obligación de demostrar la legalidad del origen y destinación de su haber, ello en manera alguna exime al Estado del deber de probar la materialización de la causal extintiva. En palabras de la Corte:

“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas (...).

Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere

⁵⁴ Folio 35 del cuaderno original No. 3

del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. **Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.**

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella⁷⁶³. (Destaca el Juzgado)

En cuanto a las cargas procesales y su incumplimiento, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 explicó:

“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.
(...)

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y **cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables**, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta **la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso**.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, **tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables**. Así, por ejemplo probar los supuestos de **hecho para no recibir una sentencia adversa**”.* (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, como la propietaria del rodante guardó silencio, es decir, no demostró su eventual condición de tercera de buena fe exenta de culpa, calidad que exige probarse para su reconocimiento, según arriba se explicó, quiere decir que incumplió con la respectiva carga procesal; no quedándole al juzgado opción distinta que proceder a la extinción al estar cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal invocada.

7.3 Conclusión

Entonces, si las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de

la Ley 1708 de 2014⁵⁵; y si MARYULY RAMOS QUINTERO no demostró ser tercera de buena fe exenta de culpa; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del rodante, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del rodante, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del camión de placas TBK-391, marca CHEVROLET, modelo 2001 y demás condiciones arriba indicadas, propiedad de MARYULY RAMOS QUINTERO⁵⁶.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien ante descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** al organismo de tránsito del lugar donde se encuentra matriculado el rodante, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

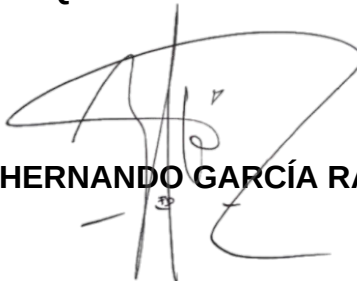
QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



⁵⁵ Según certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, folios 85 y 86 del cuaderno digital No. 3

⁵⁶ Según certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, folios 85 y 86 del cuaderno digital No. 3